

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 08/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210050400	Ejecutivo Singular	ARACELY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA	CI COINDEX S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05615400300120210051800	Deslinde y Amojonamiento	CARLOS ANDRES RUIZ ALVAREZ	JUAN FELIPE VELASQUEZ GIRALDO	Auto admite demanda	07/10/2021		
05615400300120210053000	Deslinde y Amojonamiento	FABIO DE JESUS FRANCO ALZATE	FRANCISCO PARDO CARDENAS	Auto admite demanda	07/10/2021		
05615400300120210053200	Ejecutivo Singular	GERARDO MOTTA CALDERON	ORLANDO RODRIGUEZ CHILATRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		
05615400300120210054600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		
05615400300120210056200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANGELA MARIA VALLEJO POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		
05615400300120210056900	Verbal	YENY ANDREA ELEJALDE BEDOYA	MARIA DAISY GARCIA GARCIA	Auto admite demanda	07/10/2021		
05615400300120210058400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE HUMBERTO FRANCO TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		
05615400300120210058700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YESICA CAROLINA USUGA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210059300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM EDUARDO BOHDER OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		
05615400300120210059500	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	MARIA LUZ DARY PEREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		
05615400300120210059700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN BEDOYA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARIA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00504 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva aquí presentada, instaurada por ARACELY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA, ARACELY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA y FRUIT COLOMBIAN SERVICE S.A.S, por medio de apoderado judicial en contra CI COINDEX S.A, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, tenemos que conciliación aportada no cumple en su totalidad con el requisito de exigibilidad, pues si bien se pacta una suma de dinero, la forma de pago, específicamente el numeral segundo no es exigible, pues no tiene una forma de pago concreta, ni se fija plazo concreto para el mismo, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ARACELY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA, JORGE ARMANDO BARRETO MUÑOZ y FRUIT COLOMBIAN SERVICE S.A.S. contra CI COINDEX S.A.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231b1ad0428cdcce455af3bcd736607417749ccc148d7ed4a374e04af90b2fd**
Documento generado en 07/10/2021 04:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00518 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 400 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por CARLOS ANDRÉS RUIZ ÁLVAREZ contra JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO, SARA LUCÍA MARÍN SÁNCHEZ e HILDA LALINDE GÓMEZ.

SEGUNDO: La demanda se tramitará por los cauces del proceso verbal sumario de que tratan los artículos 400 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020.52819, 020.52817 y 020.52820 de la OOIPP de esta localidad (Art. 592 C. G. del P.).

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado LUIS ALFONSO UPEGUI ESPINAL portador de la T.P. 11.894 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8068e74180cae3b77181ae6fbce5601ede50c7aa10344ade362994cd6c1af5b4

Documento generado en 07/10/2021 04:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00532 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERARDO MOTTA CALDERÓN contra ORLANDO RODRÍGUEZ CHILATRA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.580.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folio 9 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO portadora de la T.P. 162.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e494d6672b5bf73f118014d056786b2e0e6d8d41319987dad4f95d687f33fe**
Documento generado en 07/10/2021 04:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00546 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$42.223.872** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4010890021482967 -5106080001762719- obrante a folio 9 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.939.469** por concepto de intereses de plazo causados por el anterior capital desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.
- **\$34.292.413** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4010890021482967 -5106080001762719-, obrante a folio 9 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$3.873.575** por concepto de intereses de plazo causados por el anterior capital desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ portador de la T.P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338ce5f5f823dbc733b80042b185eed6ce4e14df99e18e04bb525c715681f783**

Documento generado en 07/10/2021 04:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00562 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra ANGELA MARÍA VALLEJO POSADA y JHONATHAN POSADA NAVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.789.160** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0601151 obrante a folio 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C.S.J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c164bad458d67f5a9bceff87f51e6279d8c182e622617546032cc984a275a7

Documento generado en 07/10/2021 04:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00569 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por YENY ANDREA ELEJALDE BEDOYA contra MARIA DAISY GARCIA GARCÍA y CRISTIAN MAURICIO GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de

Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.).

QUINTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá constituir póliza por valor de \$ 330.000, correspondiente al 20% de las pretensiones (No. 2 artículo 590 del C.G.P.).

SEXTO: Asiste los intereses del demandante el abogado BENHUR DÍEZ ELEJALDE portador de la T.P. 114.589 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd9a03396834deae68c0d450709506b9d1849b31d994337ee6e99b96d066259

Documento generado en 07/10/2021 04:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00584 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JOSÉ HUMBERTO FRANCO TABARES y ELVER ALEXANDER MARIN MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.863.996** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0651392 obrante a folio 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada MARÍA ELENA CORREA GIRALDO portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0fdd4f55f8e64abfbcca80f9416fd4ba064a4b184d460f2a6bda7d7d6a7aa**
Documento generado en 07/10/2021 04:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00587 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra YESICA CAROLINA USUGA BERRÍO y JULIÁN ESTEBAN LAVERDE CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.671.492**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0707427 obrante a folio 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de abril del 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9f1fdc47a4a42393f518a55cf7bcbbcd76ad0601b83af384e7a50868ca1dc**

Documento generado en 07/10/2021 04:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00595 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS GIL CIFUENTES contra MARÍA LUZ DARY PÉREZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$700.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folio 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293407c1f1a98dce9f4e644cf5bc99da041d201c0e381ba764c5d1b70907f54**
Documento generado en 07/10/2021 04:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00593 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$28.422.350**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5560084789 obrante a folio 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15.702.537** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$22.151879** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5560084789 obrante a folio 19 del cuaderno principal, más los

intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 53.094 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f095c4b74003a014c25fc982dcd05241d20fa7530241c04ac1d046f5c8953**
Documento generado en 07/10/2021 04:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00597 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HERNÁN BEDOYA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.065.554** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 86553584 obrante a folio 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$10.990.961** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5084112 obrante a folio 37 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con

el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante al abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ portador de la T.P. 41.568 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e900b03d9ba5ccbfcf6672edd7f93b44bd15bc56264bf554739a6b22af6b0f6**
Documento generado en 07/10/2021 04:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00530 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y 400 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por FABIO DE JESÚS FRANCO ALZATE contra FRANCISCO PARDO CÁRDENAS y CLAUDIA DELFINA ARANGO HENAO.

SEGUNDO: La demanda se tramitará por los cauces del proceso verbal sumario de que tratan los artículos 400 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020.17600, 020.92852 y 020.9992 de la OOIIIPP de esta localidad. Art. 592 del Código General del Proceso.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES portador de la T.P. 214.760 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 104 de octubre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9553e4ccf36f8149b0319344d8ac950ada478ccdf1629dd08852e201d6d79e83**

Documento generado en 07/10/2021 04:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>